

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00167-00

AUTO #1166

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurado por CYNDIE VANESSA GIRALDO UMAÑA contra ALEXANDER GALLEGO SANCHEZ, a través de apoderada judicial como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

- 1.-Debe aclarar el poder allegado ya que no se indica de manera clara que causal se invoca “por la tercera causal del numeral 8 del artículo 154 del Código Civil...”.
- 2.-Debe aclarar la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta para ello que los señores CYNDIE VANESSA GIRALDO UMAÑA y ALEXANDER GALLEGO SANCHEZ, se encuentran divorciados de acuerdo a lo indicado en el hecho séptimo desde octubre 18 de 2011.
- 3.-Debe aclarar que causales se le endilgan al demandado teniendo en cuenta para ello el poder otorgado e igualmente indicarse en forma clara y precisa la forma de configuración y las fechas en que tuvo conocimiento o sucedieron los hechos de las mismas (artículo 156 del Código Civil).
- 4.-Debe aclarar cual es la residencia de la demandante ya que dentro del poder allegada se indica New York EE.UU. y en el acápite de notificaciones indica que puede ser notificada en La Cumbre Valle.
- 5.-Debe aclarar el factor competencia, ya que del hecho cuarto de la demanda se establece que el último domicilio en común de las partes no lo fue esta ciudad y residen en el exterior.
- 6.-La solicitud de emplazamiento debe ajustarse a lo previsto en el art. 293 del C.G.P.
- 7.-Aclarar la razón para iniciar este proceso, si existiendo sentencia de divorcio procedería ya el trámite **Exequatur** conforme a los artículos 606 y siguientes del C.G.P.
8. Debe precisarse si existiendo datos de dirección y seguro del demandado, en la documentación adjunta se intentó verificar su lugar de localización.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.
- 2-TENGASE a la Dra. MILDRED XIOMARA LESMES CALDERON, como apoderada de la parte demandante en forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ